

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificado con **NIT 890.982.597-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Tal como se describe en el documento de estudio de caso¹, el día 23 de marzo de 2021, la Oficina Asesora Jurídica remitió vía correo electrónico a la Dirección Regional de Antioquia con copia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la Denuncia 2465- Estatuto Anticorrupción SIM 1762412362, mediante la cual se dan a conocer presuntas irregularidades en la prestación del servicio relacionadas con el desvío de recursos y mala praxis en la elección del talento humano de las modalidades Internado, Hogar Sustituto e Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado, operadas por el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT 890.982.597-7** cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante Resolución No. 20578 del 12 de agosto del 1977² y al momento de la visita contaba con Licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante Resolución No. 5569 del 15 de octubre de 2019³, renovada por Resolución 1805⁴ del 5 de julio de 2022 y Resolución 0342 del 2 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Regional Antioquia del ICBF para desarrollar la modalidad de Internado, con una población de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso

¹ Folio 1 de la carpeta No 1.

² Folio 116 de la Carpeta No 1.

³ Folios 139 a 142 de la Carpeta No. 1.

⁴ Folio 120 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Administrativo de Restablecimiento de Derechos y una capacidad instalada de 150 cupos.

Mediante auto No. 16 de fecha 01 de junio de 2021⁵, la entonces Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Visita de Inspección no presencial a la sede administrativa y operativa de la modalidad Internado ubicada en la vereda San Andrés kilómetro 1 del municipio de Girardota en el departamento de Antioquia (o donde se realice la actividad y se desarrolle la prestación del servicio), con el propósito de "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros por parte del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA, NIT 890.982.597 – 7**, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos y/o directrices expedidas por el ICBF y en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio".

La Visita de Inspección no presencial se efectuó los días 02, 03 y 04 de junio de 2021 según lo dispuesto en el auto que la ordenó. Se firmó el acta de visita⁶ por parte de los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre del Instituto atendieron la diligencia.

El informe de visita⁷ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio Radicado No. 202110300000208081 del 12 de octubre de 2021⁸ y enviado por correo electrónico del 19 de octubre de 2021⁹ mediante el cual se solicitó a la entidad la implementación de un plan de mejoramiento para las situaciones evidenciadas en la visita de Inspección no presencial correspondientes a veintiún (21) hallazgos, cuatro (4) de carácter sancionatorio y diecisiete (17) de carácter administrativo, fijando como plazo para el cumplimiento el 02 de noviembre, 02 de diciembre de 2021 y 02 de enero de 2022.

El **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** mediante correos electrónicos del 12 de noviembre de 2021¹⁰, 02 de diciembre de 2021¹¹ y del 13 de enero de 2022¹² entregó soportes documentales. Por su parte, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó tres retroalimentaciones mediante correos electrónicos del 30 de noviembre¹³, 14 de diciembre de 2021¹⁴ y 31 de enero de 2022¹⁵.

⁵ Folio 9 a 10 de la carpeta No 1.

⁶ Folios 13 a 37 de la Carpeta No. 1.

⁷ Folios 41 a 61 de la Carpeta No. 1.

⁸ Folio 78 de la Carpeta No. 1.

⁹ Folio 79 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 80 de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folio 86 de la Carpeta No. 1.

¹² Folio 89 de la Carpeta No. 1.

¹³ Folios 83 a 84 (reverso) de la Carpeta No 1.

¹⁴ Folios 87 a 88 de la Carpeta No 1.

¹⁵ Folio 93 de la Carpeta No 1.

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Como resultado de lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante memorando del 28 de febrero de 2022¹⁶ conceptuó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, lo cual fue comunicado al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante Oficio No. 20221030000054381¹⁷ del 15 de marzo de 2022 enviado por correo electrónico certificado del 23 de marzo de 2022¹⁸.

Por otra parte y tal como consta en el Acta No. 8.1 de 2021¹⁹, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 19 de noviembre de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** por los hallazgos sancionatorios evidenciados en la visita de inspección no presencial adelantada el 02, 03 y 04 de junio de 2021.

Mediante oficio con radicado No. 202210300000326351 del 27 de diciembre de 2022²⁰, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comunicación que fue recibida el 06 de enero de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG292640201CO²¹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Posteriormente y mediante auto No. 0021 del 14 de febrero de 2024²², se formularon tres cargos en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** quien presuntamente no cumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano **artículo 18**, Derecho a la Integridad Personal, el **artículo 27**, derecho a la salud, el **artículo 31** derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y

¹⁶ Folio 100 de la Carpeta No. 1.

¹⁷ Folio 108 de la Carpeta No. 1.

¹⁸ Folio 109 de la Carpeta No. 1.

¹⁹ Folios 111 a 114 de la Carpeta No. 1.

²⁰ Folio 137 de la Carpeta No. 1.

²¹ Folio 138 de la Carpeta No. 1.

²² Folios 144 al 157 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

emocional de los niños, niñas y adolescentes” y en la falta establecida en el numeral **19. “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016;** para operar en la modalidad Internado, para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 21 de febrero de 2024 por la Regional ICBF Antioquia a la Hermana **MARÍA AMANDA MIRANDA BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.677.536, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas que considerara pertinentes.²³

Encontrándose dentro del término legal y mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, la entidad presentó memorial con asunto “*DESCARGOS AUTO DE CARGO No. 0021 del 14 de febrero de 2024*”²⁴ así mismo aportó anexos documentales sobre los cuales solicitó ser tenidos como pruebas.

Mediante auto de trámite No. 0050 del 10 de abril de 2024²⁵ se resolvió: (I) negar el decreto de prueba sobre un documento de la supervisión del contrato; (II) Incorporar como prueba documental los demás documentales aportados con los descargos; (III) Declarar agotada la etapa probatoria y (IV) correr traslado al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000108541 del 11 de abril de 2024²⁶, procedió a remitir a la representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** comunicación electrónica del auto de trámite No. 0050 del 10 de abril de 2024, realizada el 11 de abril de 2024, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72²⁷

Finalmente, el 17 de abril de 2024²⁸ y encontrándose dentro del término legal, el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** remitió por

²³ Folio 152 de la Carpeta No. 1.

²⁴ Folios 153 al 164 de la Carpeta No. 1.

²⁵ Folios 168 al 170 de la Carpeta No. 1.

²⁶ Folio 171 de la Carpeta No. 1.

²⁷ Folio 174 de la Carpeta No. 1.

²⁸ Folio 175 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

correo electrónico escrito de alegatos de conclusión²⁹ a través de su representante legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal del Instituto estructuró el memorial de los descargos a partir de tres acápites diferentes, en los dos primeros, presentó argumentos de carácter genérico que atacan la legalidad del procedimiento, esto es la vulneración al debido proceso, y al derecho de defensa y por otra parte, falta de aplicación del principio de confianza legítima; y en el tercer apartado procedió a referirse de manera particular frente a cada uno de los cargos y los hallazgos presentados desde el auto de cargos.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

La investigada advierte que el Instituto trae a colación las normas referidas como sustento del auto de cargos, pasando por la Ley 7 de 1979, el Decreto 361 de 1987 y la Ley 1098 de 2016, así mismo, presentó un extracto de los tres cargos formulados, resaltando los derechos y las faltas en que presuntamente la entidad incurrió contenidos en la Ley 1098 de 2016 y la Resolución 3899 de 2010, finalizando con las normas referidas, como sanciones procedentes, esto es el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con miras a señalar que existe una clara y flagrante violación al principio de legalidad, lo cual afecta el debido proceso, al usar de manera indistinta y sin asidero legal ni normativo, diferentes normas del ordenamiento jurídico, desconociendo, además, el principio de tipicidad, culpabilidad, favorabilidad, y prevalencia de la norma especial, teniendo en cuenta que no se describen las conductas sancionables (faltas) en la medida en la cual el sustento normativo es un acto reglamentario. Así mismo refiere que dicha resolución incorpora sanciones diferentes a las que están en la Ley 1098 de 2016, desconociendo el derecho de defensa de la entidad, dejándola al libre y subjetivo criterio del ICBF.

Igualmente, alega la falta de valoración de la conducta en términos subjetivos, esto es, el análisis de la culpabilidad el cual no se refirió en el Auto de cargos, enfatizando en que no se refiere de qué manera se atribuye la conducta a la institución que pueda ser objeto de imposición de la sanción y si efectivamente se presentó vulneración a los derechos de las beneficiarias, lo cual contiene también una indeterminación semántica, pues no se tiene claro qué se debe entender por "incumplimiento" en el cual el contenido de las expresiones queda a la discrecionalidad de los funcionarios, y así mismo de su posterior evaluación y sanción, como ejemplo trae a colación el primer hallazgo y en todo destaca el

²⁹ Folios 176 al 178 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 2310 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

cumplimiento de los principios y lineamientos, enfatizando en que la entidad no ha vulnerado los derechos de las beneficiarias.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En este apartado la entidad menciona el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y su relación con el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 reglamentario de la Ley 7 de 1979, en lo respectivo al contrato de aportes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en punto a la relación normativa entre las entidades y el ICBF, adicionalmente, trajo a colación la figura de la Supervisión Contractual de la Ley 80 de 1993, la cual tiene la función de llevar a cabo el seguimiento técnico y el cumplimiento de las obligaciones contractuales las cuales se encuentran totalmente ancladas al cumplimiento de los lineamientos técnicos tal como consta en el contrato, enfatizando en no haber recibido ningún tipo de retroalimentación frente al diligenciamiento de formatos.

Así mismo refiere como hecho a tener en cuenta la renovación y otorgamiento de las Licencias como hechos a tener en cuenta sobre los cuales es dable inferir el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del lineamiento técnico para la prestación del servicio, respecto al principio de confianza legítima trae a colación la sentencia T-642 de 2004 de la H. Corte Constitucional en donde refiere los alcances del principio y sobre los cuales señala que, se han venido suscribiendo contratos de aporte de manera sucesiva, en los cuales se han firmado actas de liquidación en donde el supervisor declaró estar a Paz y Salvo por todo concepto sin ningún tipo de observación o salvedad.

De allí que el pliego de cargos no cuenta con sustento legal, no tiene asidero real y justificado pues la Supervisión Contractual y el equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional ICBF Antioquia ha generado una expectativa a favor de la entidad que debe ser respetado en atención al principio de congruencia y coherencia que guía la función pública, y en tal sentido, la expectativa resulta siendo defraudada con el auto de cargos.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el memorial de Alegatos de conclusión, el recurrente manifestó reiterar los argumentos presentados en los descargos, así mismo procedió a referirse al artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, lo cual articuló con las cláusulas del contrato de aporte del año 2020 haciendo énfasis en las obligaciones del contratista, en especial la de cumplir con el objeto del contrato y los lineamientos, manuales, documentos técnicos, condiciones de calidad y demás documentos aplicables a la modalidad con plena autonomía técnica y administrativa bajo su responsabilidad.

Al respecto enfatizó en la liquidación del contrato y la certificación del correcto cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas expedida por la Supervisión del

Página 6 de 40

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

contrato así como la falta de requerimientos de la Dirección Regional Antioquia, desconociendo las supuestas situaciones encontradas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y tampoco tuvo la posibilidad de realizar seguimiento o verificación a la entidad para subsanar estas supuestas situaciones identificadas en la labor de vigilancia.

Así mismo, trajo a colación el Concepto No. 2223 de 2015, frente a las funciones de Inspección Vigilancia y Control, para señalar que no se trata de sancionar por unos presuntos hallazgos y desconocer que toda la documentación había sido verificada y avalada por la supervisión del contrato, sin que se haya solicitado ajuste o modificación, así como ocurre en los documentos del pacto de convivencia los cuales fueron avalados por la Dirección Regional ICBF Antioquia.

Adicionalmente, relató que no se evidenciaron situaciones críticas pues la entidad ha prestado el servicio público de bienestar familiar amparado en la confianza legítima de estar dando cumplimiento a los lineamientos del ICBF para la modalidad, así pues, cierra el apartado señalando que reitera la solicitud de la prueba de acta de liquidación del contrato y solicita dar por terminada la actuación sancionatoria.

Finalmente expresó que no ha generado actuaciones o situaciones que pongan en peligro o generen un perjuicio grave para la población atendida o para el ICBF, pues como se ha demostrado a lo largo del proceso, siempre ha actuado bajo el principio de buena fe. Por lo que solicita que en caso de una posible sanción, la cual considera no tiene sustento legal ni fáctico, se respete el principio de favorabilidad, proporcionalidad y graduación de la sanción, los cuales se derivan del debido proceso y deben aplicarse de manera directa y proporcional a la gravedad del incumplimiento, requiriendo además la aplicación de la Resolución 3899 de 2010 por completo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 ARGUMENTOS GENÉRICOS

4.1.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

Habida cuenta de los argumentos expuestos por la representante legal del Instituto en donde expone falencias de corte sustancial en el pliego de cargos, en especial respecto del principio de legalidad y de taxatividad, así como la falta de claridad, respecto de la participación de la entidad en la sanción endilgada y el título de la responsabilidad, sea lo primero indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales³⁰ contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades. Dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia (...)**" ³¹" (negrilla fuera del texto original)

En concordancia con el apartado anterior, el Auto de Cargos formulado es la materialización de la función protectora y garantista frente al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar³², de ahí que sea lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 la normativa aplicable para ejercer la vigilancia sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica expedida o no por el ICBF, teniendo en cuenta que las conductas señaladas configuran los incumplimientos de los lineamientos técnicos expedidos que deben ser cumplidos por el operador.

De allí que resulte imperioso señalar que la Corte Constitucional²⁴ frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios manifestó lo siguiente:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal

³⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

³¹ Ley 1098 de 2006, artículo 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.

³² Ley 1098 de 2006, artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS, parágrafo primero.

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

No obstante lo anterior, cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)³³:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. **En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**" (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, es por esta razón que no existe estudio específico de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta o corregir una conducta antisocial previamente

³³ Consejo de Estado - Sección Tercera - M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Siendo así, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos como el dolo, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De allí que la constatación de la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la comprobación de la violación del deber objetivo de cuidado, y por ello se castigan "comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)"³⁴

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Proceso Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y

³⁴ Ídem.

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³⁵, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."³⁶

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁷ (Negrilla fuera del texto original).

En tratándose de la potestad sancionatoria y el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden

³⁵ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

³⁶ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.³⁸

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos: "La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".³⁹

Así las cosas, el argumento en virtud del cual se señala una presunta vulneración al debido proceso no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el respeto por la legalidad que acompañó todo el trámite administrativo sancionatorio y que se agotaron las etapas y se brindaron las oportunidades a la entidad de conocer los hechos por los cuales estaba siendo procesada. Asimismo, la oportunidad de ejercer el contradictorio y presentar descargos y alegar de conclusión.

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006; dicha función se ejerce por el Instituto para verificar la correcta prestación del servicio y frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

³⁸ Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No.**2318****30 MAY 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde con la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6). Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; dicho esto, reiteramos que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Página 13 de 40

RESOLUCIÓN No.

2316

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Ahora bien, en lo respectivo al procedimiento administrativo, se tiene que, versa sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. Proceso que, se rige por la normativa previamente referida.

A la luz del artículo 47 del CPACA el cual establece que:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

En concordancia con lo anterior se tiene que, el Auto de Cargos No. 0021 del 14 de febrero de 2024, señala de forma clara y expresa:

(I) los hechos que lo originan: En efecto, se enunció que se efectuó visita de inspección los días 02, 03 y 04 de junio de 2021, de la cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento al Instituto (acápite de antecedentes);

(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA;**

(III) las disposiciones presuntamente vulneradas que fueron detalladas en cada uno de los cargos y se señalaron para cada hallazgo endilgado las disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), del Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7 aprobado por medio de la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016; Lineamiento Técnico y operativo ruta integral de atención para promoción y mantenimiento de la Salud; y Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5, todos vigentes para la época.

Página 14 de 40

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que establece la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación de la sanciones aplicables en el procedimiento.

Así las cosas, se recuerda que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes; se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado y, de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso; por lo que, no podría establecerse culpabilidad, como tampoco el estudio del análisis de las pruebas desde el Auto de Cargos como quiera que aún no se está ante la decisión definitiva de la administración, máxime si se tiene en cuenta que para esa etapa procesal, no ha sido estudiada la tipicidad de la conducta, en contraposición con las pruebas, y a la luz de la normativa presuntamente vulnerada y por consiguiente, no se trata de un pronunciamiento que cierra la discusión, si no que constituye un paso procedimental necesario para dar impulso a la actuación administrativa, cuyo núcleo esencial es la información suficiente para ejercer el contradictorio y el derecho de defensa.

Para esta Dirección General, a la postre no se ha transgredido el derecho al debido proceso por parte del ICBF, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF⁴⁰, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar** estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulaban la modalidad visitada en conjunto con las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y en el Auto de Cargos No. 0021 del 14 de febrero de 2024 se estableció la conducta sancionable y la sanción correspondiente en caso de acreditarse la falta; como está consignado en el artículo 47 del CPACA.

En este sentido, las situaciones que avizoran posibles irregularidades en la prestación del servicio por parte del operador, que afecten derechos de los

⁴⁰ Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 2318**30 MAY 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

beneficiarios tales como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pueden generar como consecuencia, la materialización de la potestad que tiene el ICBF de decretar la suspensión y cancelación de la personería jurídica y/o licencia de funcionamiento, teniendo en cuenta que de ser declarados probados los hallazgos y los cargos, pueden poner en entredicho el goce de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 11, 17, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, es el procedimiento establecido en este compendio normativo que, por una parte permite reconocerlos como sujetos de derechos, y asegurar el cumplimiento de los fines del servicio; y obligar a las personas a garantizar una satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que para el caso en concreto se exige del investigado **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**. De ahí que, las conductas investigadas, la puesta en peligro y la vulneración de los derechos de las niñas y adolescentes que están bajo su cuidado, no se sanear con la tasación de una amonestación como carga impositiva, sino por el contrario, con la implementación de sanciones que reprochen el incumplimiento a la normativa aplicable, con el objetivo de mejorar y garantizar la prestación del servicio en óptimas condiciones como lo establece el artículo segundo de la Ley 1098 de 2006⁴¹.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la entidad, en donde apunta poner en entredicho el sustento jurídico del Auto de Cargos al considerar que carecen de claridad y precisión, en especial sobre el marco jurídico normativo que se esgrime como justificación de los cargos y de la eventual sanción, por considerar que existe una norma especializada, o que implica que las sanciones para tener en cuenta deban ser las de la Resolución 3899 de 2010 y no las de la Ley 1098 de 2006, se pierde de vista que, tal como se señaló anteriormente, el auto de cargos cumple a cabalidad con los requisitos legales para su producción y en tal sentido, la normativa aplicable que fue referida y que debe orientar este procedimiento tanto en materia procesal como en materia sustancial resultan siendo acordes, lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 3899 de 2010, en materia procesal es una copia textual del procedimiento administrativo sancionatorio de lo cual, resulta siendo más garantista su elección en la medida en la cual, la Ley 1437 de 2011 cuenta con un mayor desarrollo jurisprudencial por parte del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional respecto de sus límites, alcances y definiciones.

Frente a lo sustancial, resulta imperioso resaltar que, la norma que contiene la sanción a aplicar es clara y precisa, en el entendido según el cual, la aplicabilidad y selección normativa, no obedece a criterios discrecionales o al "criterio discrecional" como lo afirma la representante legal de la entidad, sino, a ajustar la legalidad de la sanción a una normativa de mayor rango que como se verá más adelante, la

⁴¹ Ley 1098 de 2006: Artículo 2o. OBJETO: El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

norma a partir de la que se otorga la Licencia, es la misma que la suspende, es decir que la legitimidad de la sanción emana de la misma norma que creó la institución, es decir que el rango normativo de la sanción, es el mismo rango que confiere la facultad para otorgar la Licencia. Lo anterior, como una garantía a los administrados teniendo en cuenta la magnitud de los efectos negativos que puede generar la suspensión o la cancelación de una Licencia, es decir, el impacto material de la sanción de tal manera que la justificación jurídica de la determinación de suspender la Licencia de Funcionamiento el mismo que permitió la obtención de esta.

De tal forma, tanto los lineamientos que se consideran vulnerados como las prohibiciones normativas de la Resolución 3899 de 2010, resultan siendo el marco jurídico sustancial aplicable a la situación jurídica particular, pues a partir de allí se puede verificar el cumplimiento o acatamiento de las obligaciones que le asisten en la prestación del servicio al Instituto. Es decir, que esta normativa, de manera específica reglamenta lo que puede, debe y no debe hacer la entidad, estableciendo así el comportamiento esperado por parte del ICBF en cuanto a su prudencia y diligencia en la prestación del servicio. Sin embargo, ello no ocurre con la sanción la cual tiene operatividad a partir del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la cual confiere la capacidad jurídica al ICBF para otorgar la Licencia de Funcionamiento y así mismo suspenderla o cancelarla. De hecho, y frente los presupuestos conceptuales para la graduación de esta, estos se encuentran en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el auto de cargos es claro y preciso al señalar como consecuencia jurídica la sanción interpuesta y adicionalmente al evidenciar que no cercenó en absoluto los derechos que le asisten al Instituto, en especial su derecho a defenderse; a participar en el procedimiento; aportar pruebas, contradecirlas y alegar de conclusión, para con ello, decidir de fondo la situación jurídica que inició con ocasión a la visita de inspección. Por tal razón los argumentos esgrimidos por la entidad no son de acogida del despacho, máxime si tiene que mediante la Ley 1098 de 2006 se regula es en sí mismo la vigencia de la Personería Jurídica y de la Licencia de Funcionamiento, ambas como requisitos para operar dependiendo la modalidad, al interior del sistema y prestar un servicio a los usuarios o beneficiarios. Así el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, como fundamento de la sanción garantiza el debido proceso tiene un rango legal más alto, y de manera clara regula los efectos lesivos que puede causar, así la norma de menor rango regula la forma de conceder la Licencia e incluso las razones por las cuales podría llegar a suspenderse y cancelarse, pero la sanción como tal encuentra legitimidad sólo en la norma de mismo rango que otorgó la Licencia.

En tal sentido, el Despacho se permite indicar, que la norma contentiva de la sanción a aplicar es coherente con el compendio normativo de carácter superior que prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*)⁴² por ello, su

⁴² Sentencia 451 del 16 de julio de 2015, M. P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

aplicabilidad no obedece a criterios discrecionales como lo afirmó la Representante Legal de la entidad, sino, por el contrario da cuenta de la relevancia de la Ley 1098 de 2006 concordante con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 bajo una óptica de análisis sustancial y/o procesal que no puede ser desconocida por la entidad como se desarrolló en el auto de cargos.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en el caso que ocupa al Despacho, se pretende acreditar si se lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente tutelados, en caso de declararse probadas las faltas, ello implica en sí mismo, una desatención al deber objetivo de cuidado con el que la entidad debe operar.

Para finalizar se deja por sentado que no se requiere la materialización del daño para la procedencia de la sanción, máxime cuando los mismos lineamientos refieren la puesta en peligro por su desatención de lo cual inexorablemente, la consecuencia jurídica resultaría siendo la sanción de suspender la Licencia de Funcionamiento o la Personería Jurídica según sea el caso, siendo la anterior premisa reforzada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928):

"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...) Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiese reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, **se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido** (...) La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño.

Página 18 de 40

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirlo de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se considera que en este punto los argumentos presentados por la entidad, en punto a poner entredicho a la legalidad del procedimiento, no están llamados a prosperar, razón por la cual se continuará con el estudio de fondo de la presente decisión.

4.1.2 PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA

Teniendo en cuenta la base del reproche enarbolado por parte del instituto que, se apoya en la liquidación del contrato de aporte y las diferentes expediciones de Licencias de Funcionamiento como medios para acreditar su debida prestación del servicio o en sentido contrario que, se puede evidenciar que no hubo incumplimiento de ningún criterio exigido en los lineamientos, y que además no existe ninguna orientación y/o recomendación por parte de la supervisión del contrato frente a los hallazgos. Así como también un desconocimiento a la confianza legítima que se creó en el operador quién obró con el convencimiento de estar ajustando su comportamiento conforme a los parámetros establecidos en la normativa especializada.

Conforme lo anterior, este Despacho considera pertinente señalar que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

Al respecto, es preciso indicar que si bien el artículo 4o de la Resolución 3899 de 2010 delegó en los Directores Regionales del ICBF, la competencia para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, así como la facultad para aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios y ejercer la correspondiente inspección, vigilancia y control, el Decreto 987 de 2012 en sus numerales 5 y 13 del artículo 5 dispone que son funciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios, así como coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de

Página 19 de 40

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con la norma en mención en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General.

Por otra parte, el Instituto debe tener en cuenta las diferentes funciones que tienen asignadas los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente) y otras las que ostenta esta Dirección General.

Es así como en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre el Instituto y el ICBF (Regional Antioquia), pues el proceso versa única y exclusivamente sobre la prestación del servicio por parte del operador, y de acuerdo con los resultados de la visita de inspección desarrollada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad se encontró mérito suficiente para iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior significa que con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con los contratos de aportes que se suscribieron en su momento, aquí se formularon cargos por los resultados de la visita de inspección que le realizó la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF. De manera que, aunque el supervisor no evidenció incumplimientos, lo que aquí se debate son las irregularidades en la prestación del servicio, que fueron evidenciadas en la visita de inspección los días 2, 3 y 4 de junio de 2021.

Por tanto, el Despacho considera que no son de acogida los argumentos señalados en la medida en que se debe recalcar que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decide iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas

Página 20 de 40

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

presuntamente vulneradas.

Además de lo anterior, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Para tal fin, los supervisores adelantan actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato". Conforme a esto, puede evidenciar el Despacho que las actividades realizadas por el supervisor de contrato están relacionadas con el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como arriba se explicó.

Así mismo, es importante señalar que, en concordancia con las facultades de Inspección Vigilancia y Control en cabeza de la suscrita Dirección General del ICBF y en los términos señalados en los antecedentes de la presente resolución el proceso administrativo sancionatorio se originó con base en un auto que ordenó verificar si los hechos que fueron denunciados en contra del Instituto habían acaecido, de allí que el objeto del presente procedimiento se centra en la forma específica en que se encontró que estaba siendo prestado el Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del Instituto, de allí que, la expedición o no de nuevas licencias de funcionamiento resulta ser un trámite independiente que en nada afecta el desarrollo del presente trámite y viceversa como quiera que, hasta tanto no se decante la situación jurídica de la entidad respecto de la forma en que se prestó el servicio y en especial frente a los cargos postulados y hasta tanto no se acredite la materialización de las faltas endilgadas y por ende la procedencia y necesidad de la sanción, las Licencias de Funcionamiento se mantendrán indemnes, de allí que, como garantía y respeto al debido proceso, su otorgamiento no podrá ser frenado u obstaculizado por el procedimiento administrativo de marras hasta tanto la decisión, sancionatoria, si es de suyo, se encuentre ejecutoriada.

Así que, no es de acogida considerar que la expedición de Licencias de Funcionamiento posteriores resulte siendo un factor que configure una confianza legítima y más si desde el momento mismo de la suscripción del acta de la visita, de la remisión del informe de visita, e incluso con el cierre del plan de mejoramiento, se puso en conocimiento del Instituto que los hallazgos de connotación sancionatoria podían ser sometidos a consideración del Comité de Inspección, Vigilancia y Control y posteriormente ser objeto de un proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Es decir que la entidad conocía, que por los hechos específicos identificados en la visita se estaba trazando la posibilidad de ser sometidos al proceso de marras con las consecuencias propias del mismo, lo cual no implica una ruptura a la confianza legítima que no se configuró, lo cual tampoco se genera frente a las retroalimentaciones que señala, y más si se conoce que su inobservancia o desconocimiento de la ley no opera como un eximente de la responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que es un operador que debe conocer la normativa sobre la cual se debe prestar el servicio y las condiciones mínimas que debe garantizar para asegurar la calidad en términos de salvaguarda a los derechos de las beneficiarias que atendía en la modalidad inspeccionada.

Así las cosas, se consideran superados los argumentos genéricos esbozados por la entidad razón por la cual se da continuidad y se procede al:

4.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0021 del 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las actas e informes de la Visita de Inspección no presencial, los descargos y los alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

"4.1. CARGO PRIMERO: El INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA identificado con **NIT. 890. 982.597-7**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**, exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**, protección integral, **artículo 8**, interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y **artículo 17**, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad Internado, para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la visita de inspección no presencial que se realizó los días 2, 3 y 4 de junio de 2021 y que se

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

describieron en el informe de visita de Inspección no presencial como hallazgos sancionatorios⁴³ y se describen de la siguiente forma”:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No cumplió con la adecuada implementación de herramientas de seguimiento considerando que: 1.1. Los objetivos de los seguimientos por área en los informes de evolución tenían contenido idéntico: 1.1.1. Psicología: 1.1.1.1. L.C.R.M (Ingreso 2/10/2019) (Desde diciembre 2020, a junio de 2021). 1.1.1.2. S.V.A (ingreso 6/12/2019) (desde junio 2020 a mayo 2021). 1.1.1.3. K.J.J (ingreso 15/05/2020) (desde junio 2020 a febrero 2021). 1.1.1.4. D.P.F.B (Ingreso 17/06/2020) (desde diciembre de 2020 a mayo 2021). 1.1.1.5. G.V.R.C (ingreso 10/08/2020) (desde septiembre de 2020 a mayo 2021). 1.1.1.6. L.F.M (ingreso 1/9/2020) (desde noviembre 2020 a junio 2021).	La defensa argumenta que, si bien se encontraron objetivos de seguimiento idénticos en algunos casos, esto no significa un desconocimiento de la individualidad de cada niño, niña o adolescente. Se afirma que hay objetivos que pueden permanecer en el tiempo según la necesidad de cada individuo, y que los objetivos similares se plantean desde la generalidad del proceso, no desde el desconocimiento de la individualidad. Se menciona también que la institución tiene un compromiso con garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con una visión integral de ellos como sujetos de derechos. Se describe el modelo de atención que incluye una valoración inicial en la fase 1, realizada desde cada área a los 5 días hábiles del ingreso, que se refleja en un plan de intervención. Este plan no se plasma en los informes de evolución mensuales, sino en herramientas específicas como el	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Visita de Inspección no Presencial en los numerales 2.1.1.3 Valoraciones iniciales⁴⁴, 2.3.4 Evolución por área ⁴⁵ y en el anexo fotográfico No. 1 ⁴⁶ Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo desde el Auto de Cargos, y que fueron entregados por el Instituto en el marco de la acción de inspección, esto es, los anexos de historias de atención, se logró verificar que, en el caso de 6 beneficiarias los seguimientos por área de psicología y en el caso de otras 2 beneficiarias los seguimientos por área de trabajo social, tenían el mismo contenido en el apartado de objetivos. Así mismo se verificó que, no se estaban manejando planes de intervención ni tampoco se estaban retomando actividades de las sesiones anteriores. Frente al particular, encuentra el despacho que esta situación de hecho representa una anomalía en la prestación del servicio atribuida a la entidad al omitir dar continuidad al proceso de atención de las beneficiarias, en la medida en la cual incorporó información homogénea y repetida al diligenciar estas herramientas de atención al igual que en las herramientas para el desarrollo sin que medie justificación o razón válida para llevar a cabo dicha práctica, lo anterior en la medida en la cual, se procedió a estandarizar la información de los objetivos que quedó plasmada en los instrumentos o herramientas que han sido establecidas para la prestación del servicio, sin atender a las particularidades y características individuales de las beneficiarias en los momentos específicos señalados por la norma para identificar su estado, su evolución, dificultades o retrocesos. Esta situación genera un óbice para su desarrollo integral y a la vez un obstáculo para el restablecimiento de los derechos que les fueron conculcados o vulnerados y que además de ser el motivo de ingreso a la modalidad también pueden ser factores que afecten su desarrollo. De acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales, la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar

⁴³ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁴⁴ Folio 21 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁴⁵ Folio 23 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁴⁶ Visible en medio magnético CD-ROM ubicado en sobre en el folio 38 de la carpeta No. 1 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en la plataforma SharePoint de la OAC: Carpeta 1. Acciones de Inspección> Acciones de Inspección – 2021> visitas> Informes>14. Instituto de Hermanas Franciscanas> R.F. Hnas Franciscanas Santa Clara_ Final.Pdf

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

1.1.2. Trabajo social 1.1.2.1. G.V.R.C (ingreso 10/08/2020) (de enero a mayo 2021). 1.1.2.2. D.V.A.A (11/8/2020) (de abril a junio de 2021) Nota: El contenido de las evoluciones era diferente para cada uno de los meses. 1.2. Ninguna de las evoluciones por el área de psicología y trabajo social seleccionados en la muestra contaba con plan de intervención, ni retomaba actividades de sesiones anteriores.	plan de atención integral, informes trimestrales y al finalizar el proceso de atención. Respecto a no retomar actividades de sesiones anteriores, se argumenta que esto se debe a la individualidad y a las diferentes situaciones que ocurren entre cada evolución. Se asegura que, aunque no se retomen en la muestra analizada, en otros procesos se realizó de acuerdo a la necesidad identificada en el caso. Además, se destaca que en todos los procesos se hace un seguimiento desde la introyección frente a lo abordado con cada individuo, lo cual queda plasmado en los informes mensuales por áreas y alimenta los informes trimestrales enviados a las autoridades administrativas.	Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta a la implementación adecuada de las herramientas de seguimiento y el principio de individualidad. De allí que, las situaciones descritas en el hallazgo, refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio que denotan a su vez una falencia al asumir los instrumentos o herramientas para el desarrollo como un formato documental a diligenciar para cumplir un requisito de forma, y no como un mecanismo para realizar una identificación de situaciones particulares y presentar un plan de trabajo en el que se de continuidad al servicio y se procure por alcanzar como tal objetivo serios que impacten positivamente en la vida de las beneficiarias. Esta situación permite inferir fallas en componentes psicosociales, los cuales de ninguna manera pueden considerarse como simples componentes del talento humano que deben estar presentes al interior del servicio sino como verdaderos pilares en la construcción de espacios de restablecimiento de derechos que hagan un seguimiento continuo y trabajen por brindar mejores condiciones de existencia y calidad de vida a las beneficiarias mientras permanezcan en el servicio. Así las cosas, al analizar las evoluciones por área de diferentes beneficiarias de la muestra, ello da cuenta del no cumplimiento de los criterios establecidos para las herramientas de seguimiento en concordancia con lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. Frente al particular se tiene que el Lineamiento en mención establece que: "El modelo de atención se encuentra formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos". (Negrilla fuera del texto original) Así mismo, establece que "(...) <i>el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los principios</i>" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, el cual es definido de la siguiente forma: "Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones." (Negrilla fuera del texto original)
---	---	---

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

	Ello también en el marco de enfoques el cual se " centra en el enfoque de derechos, el enfoque diferencial y el enfoque sistémico, incluye en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida y en ese mismo sentido deja por sentado que, (...) La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes" (Negrilla fuera del texto original) Así mismo se señala que el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial. En tal sentido, el modelo de atención se operacionaliza a partir del proceso de atención, el cual se compone de fases progresivas como la identificación, el diagnóstico y la acogida, el fortalecimiento y la proyección y preparación para el Egreso. Respecto de la Gestión, existen herramientas para el desarrollo, así como herramientas de seguimiento, dentro de las cuales están los renombrados informes de evolución los cuales cuentan con un formato establecido por el ICBF y allí se debe "registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral". En todo caso y respecto del concepto de evolución la norma objeto de estudio señala que se entiende como el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, así mismo debe (...) realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado. En el caso de la atención en psicología y trabajo social, en máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del Plan y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso. En todo caso, se recuerda además que el Lineamiento establece frente a la Periodicidad del informe se debe elaborar "(...): Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración. Y que el objetivo del mismo es Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención." (Negrilla fuera del texto original) Atendiendo a lo anteriormente enunciado, se recuerda que la normativa referenciada encargada de reglamentar la prestación
--	--

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

		del servicio establece parámetros mínimos sobre los cuales se debe desenvolver el comportamiento de la entidad, y en sí mismo proyectan la expectativa mínima de comportamiento por parte del operador de cara a garantizar las condiciones óptimas para el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial, el del restablecimiento de derechos y la vida en condiciones de calidad y dignidad. Así las cosas y teniendo en cuenta la particularidad del hallazgo se encuentra que las falencias acreditadas en materia de informes de evolución, resulta ser inaceptable, lo que es importante poner de presente que el Despacho no encuentra justificación para esta omisión, y más si se tiene en cuenta que el proceso evolutivo hace parte integral de la misionalidad de la modalidad lo cuál en sí mismo pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de las beneficiarias y en especial de su protección integral. Lo anterior, implica en sí mismo una falta por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada beneficiario en el proceso de atención, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los beneficiarias, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarias de la modalidad son niñas y adolescentes en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos. De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad. Razón por la cual, este Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
2. El proyecto de vida de las beneficiarias seleccionadas en la muestra no evidenciaba un proceso continuo y transversal enfocado a la materialización del mismo.	La defensa argumenta que siempre han sido conscientes de la importancia de potencializar los procesos institucionales de acompañamiento para el proyecto de vida de las beneficiarias. Se destaca que este tema es fundamental en el proceso de restablecimiento de derechos, ya que permite tener claridad sobre el futuro, confianza en sí mismas, tomar decisiones asertivas, motivación y orientación al logro, entre otros beneficios.	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Visita de Inspección no Presencial en el numeral 2.1.1.6 Proyecto de vida. ⁴⁷ y en el anexo fotográfico No. ⁴⁸. Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo, y que fueron entregados por el Instituto no se identificó un proceso continuo y transversal enfocado a la materialización del proyecto de vida de las beneficiarias. De allí que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en la falta de un proceso continuo y transversal enfocado a materializar el proyecto de vida de las beneficiarias en el total de la muestra seleccionada.

⁴⁷ Folio 22 (reverso) de la carpeta No.1.
⁴⁸ Visible en medio magnético CD-ROM ubicado en sobre en el folio 38 de la carpeta No. 1 o en la plataforma SharePoint de la OAC: Carpeta 1. Acciones de Inspección> Acciones de Inspección – 2021> visitas> Informes>14. Instituto de Hermanas Franciscanas> R.F. Hnas Franciscanas Santa Clara_ Final.Pdf

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Durante la permanencia de las beneficiarias en la institución, participaban en espacios de formación a través de redes de apoyo comunitarias como el SENA, la casa de la cultura, la Fundación Nubiola, la Secretaría de Protección Social y la Fundación EPM. Se brindaban talleres formativos enfocados en habilidades para la vida, articuladas con el proyecto de vida individual dirigido por el equipo de profesionales de la institución. Se menciona que durante la visita de inspección, se contaba con una oferta institucional de talleres de formación pre-laborales de manera semanal, como el taller de panadería, manualidades y belleza. Además, se tenía el acompañamiento de una psico-orientadora que brindaba espacios en habilidades blandas para la formación de líderes y reconocimiento de situaciones de riesgo y factores protectores. El área psicosocial realizaba actividades para la implementación y construcción del proyecto de vida a través de actividades grupales y focal, individual y familiar. Argumenta que, si bien mensualmente no quedaban evidencias físicas en el anexo de historia de atención, la trazabilidad de las actividades quedaba	Dicha desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención en el fortalecimiento y preparación para el egreso. Al respecto, se recuerda que la norma en mención establece la existencia de fases del proceso de atención "<i>las cuales cuentan con objetivos y resultados esperados por cada fase</i>" en donde el fortalecimiento se define como el periodo del proceso de atención durante el cual las beneficiarias conviven en el ambiente institucional y se desarrollan acciones de atención, y acompañamientos definidos en el plan de atención integral, en donde se desarrolla un proceso de fortalecimiento individual y familiar "<i>respecto a las situaciones de amenaza, y vulneración que dieron origen al ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos</i>", dentro de las actividades básicas de este proyecto la norma establece en especial "<i>Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano</i>", así mismo se establece como estrategia para el fortalecimiento personal, acompañar la formulación y construcción del proyecto de vida, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo y a manera de proyección y preparación para el egreso "<i>Desarrollar acciones de articulación de acciones para la consolidación del proyecto de vida del niño, niña o adolescente</i>". Lo cual constituye un proceso serio de acompañamiento que debe contar con evidencias de un trabajo continuo y serio con miras a alcanzar la materialización del proyecto de vida de las beneficiarias. De esta manera, se recuerda que, la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar "<i>Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano</i>". Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que "<i>El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano</i>" (Negrilla fuera del texto original) Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de las beneficiarias, de allí que "<i>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos</i>".
--	---

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

plasmada en las evoluciones mensuales del área de psicología y pedagogía, así como en la carpeta física de proyecto de vida individual, donde reposaban guías metodológicas, fichas evaluativas, listados de asistencia, registro fotográfico y evaluaciones cualitativas de los talleres formativos y grupos focales ejecutados durante el mes. Se destaca que se ha realizado un fortalecimiento del proyecto de vida desde diferentes esferas de crecimiento integral. La defensa argumenta que el ICBF no puede sustentar el cargo de manera aislada, ya que el proceso de atención implica una atención integral de todos los aspectos necesarios para que la niña o adolescente supere las situaciones por las cuales ingresó al proceso de restablecimiento de derechos. Considera que carece de sustento legal y fáctico endilgar una responsabilidad como la posible vulneración del derecho a la vida de las beneficiarias solo por encontrar una observación en un formato, sin una valoración o análisis que determine una posible violación a un derecho fundamental, lo que sustenta aún más la violación al debido proceso.	Respecto de los argumentos señalados por la entidad, se tiene que, no existe al interior del plenario constancia o prueba que permita acreditar este tipo de acompañamiento y vinculación a programas transversales de fortalecimiento, los cuales debieron haberse reflejado en los anexos de historias de atención y sobre los cuales se podría evidenciar la proyección para la materialización de los proyectos de vida de las beneficiarias. Lo cual tampoco implica una vulneración al debido proceso en la medida en la cual, se dio un espacio para ejercer el contradictorio por parte de la entidad y aportar pruebas de las gestiones adelantadas que fueron echadas de menos en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia sin que se lleve a cabo el aporte de información por parte del Instituto. Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, en donde la primicia es el apoyo institucional desde un enfoque psicosocial y transversal, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado medidas de carácter transversal de forma continua para la materialización de los proyectos de vida de forma generalizada en toda la muestra resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello. Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
---	--

4.2. "CARGO SEGUNDO: EI INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para

RESOLUCIÓN No. 2316

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del artículo 11, exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**, protección integral, **artículo 8**, interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el **artículo 31**, derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad Internado, para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la visita de inspección no presencial, que se realizó entre los días 2, 3 y 4 de junio de 2021 y que se describieron en el informe de visita de Inspección no presencial como hallazgos sancionatorios.⁴⁹ Los mismos se describen de la siguiente forma":

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
3. No cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que: 2.1. El pacto de convivencia institucional incluyó dentro de su contenido: 2.1.1. "B). Faltas Tipo 2. 2.1.1.1. Establecer relaciones afectivas (...) expresiones afectivas.	La defensa argumenta que el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara ha realizado acciones para incentivar la participación continua de las niñas, adolescentes y jóvenes, incluyendo a través del pacto de convivencia. Respecto a las faltas relacionadas con establecer relaciones afectivas, expresiones afectivas y realizar cortes en la ceja o raparse parte del cabello sin autorización,	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Visita de Inspección no Presencial en el numeral 2.2.1 Pacto de convivencia ⁵⁰ y en el anexo fotográfico ²⁵¹ Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo, y que fueron entregados por el Instituto se pudo verificar que en efecto el pacto de convivencia institucional incluía las faltas que fueron referidas en el hallazgo, así como los correctivos pedagógicos aplicados a dichas faltas los cuales en sí mismo generan una extralimitación e injerencia indebida del componente institucional en el desarrollo integral de las beneficiarias, por superar la esfera de lo privado en temas tan personales como la estética y las manifestaciones afectivas.

⁴⁹ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁵⁰ Folio 22 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁵¹ Visible en medio magnético CD-ROM ubicado en sobre en el folio 38 de la carpeta No. 1 o en la plataforma SharePoint de la OAC: Carpeta 1. Acciones de Inspección> Acciones de Inspección - 2021> visitas> Informes>14. Instituto de Hermanas Franciscanas> R.F. Hnas Franciscanas Santa Clara_ Final.Pdf

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

2.1.1.2. Realizar o realizarse cortes en la ceja o raparse parte del cabello" 2.1.1.3. Realizarse cortes de cabello sin la autorización de la autoridad competente. 2.1.2.B.2 ALGUNOS CORRECTIVOS PEDAGÓGICOS APLICABLES A LAS FALTAS TIPO II. 2.1.2.1. No asistir a los grupos adicionales ni actividades en donde tengan algún tipo de protagonismo en la cotidianidad (...) Maratón terapéutico 2.1.2.2. Petición para el cambio de institución"	se argumenta que estas acciones se enfocan en la prevención del manejo y manipulación de objetos cortopunzantes que puedan desencadenar autoagresiones o hetero-agresiones, así como en la prevención de conductas oposicionistas desafiantes, especialmente cuando se realizan sin supervisión de un adulto. En cuanto a los correctivos aplicables a estas faltas, como no asistir a grupos adicionales ni actividades en donde tengan algún tipo de protagonismo en la cotidianidad, y la petición para el cambio de institución, se señala que la institución se basó en una estrategia conductual de economía de fichas para modificar conductas mal adaptativas, premiando la participación en actividades que favorezcan el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, adolescentes y jóvenes. Se destaca e insiste en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Regional Antioquia revisó y aprobó el Proyecto de Atención Institucional (PAI) sin requerir ajustes en su contenido, lo cual demuestra que el pacto de convivencia, como parte integral del PAI, cumplía con todos los lineamientos, manuales y códigos expedidos por el ICBF para la prestación del	De allí, que lo consignado representa un incumplimiento al código ético, pues este tipo de prohibiciones afecta el derecho a la intimidad y la privacidad de las beneficiarias, pues este tipo de determinaciones resultan ser del todo arbitrarias teniendo en cuenta que las relaciones interpersonales o afectivas hacen parte de la esfera más íntima de la persona y de tal forma la manera de abordarlas por parte de cualquier entidad no puede ser desde un componente represivo o prohibitivo, sino desde un componente pedagógico y preventivo, evitando que ocurran situaciones que puedan afectar la libertad, integridad y formación sexual de las beneficiarias, de allí que, los argumentos esgrimidos por el instituto para justificar este tipo de prohibiciones no están llamados a prosperar y menos aquellas en las cuales se excluyen de las actividades u oferta institucional a las beneficiarias en el proceso de atención o las sanciones en virtud de las cuales se pueda solicitar el cambio de institución como medio de coaccionar a las beneficiarias al amenazarlas con salir de su cotidianidad. Respecto de las situaciones que puedan llegar a considerarse como problemáticas, se advierte que, el tratamiento prohibitivo y coactivo incluido por la entidad, es del todo inaceptable, máxime si se tiene en cuenta que, se parte de la base del profesionalismo del instituto a quien se otorgó la Licencia de Funcionamiento para operar un servicio de protección para una población de niñas en proceso de restablecimiento de derechos, lo que hace de suyo que la norma deposite en ellos, la carga de con el talento humano y conocimiento pedagógico, psicológico y trabajo social para trabajar de manera asertiva este tipo de situaciones, así como los medios para poder permitir que puedan modificar su estética sin hacerse daño. No obstante, lo anterior, dentro del análisis llevado a cabo por parte del Despacho sobre los argumentos defensivos presentados por la entidad, se tiene que, en el marco del ejercicio de su derecho y contradicción la entidad aportó el oficio de radicado No. 20213140000045281 del 15 de marzo de 2021, en donde la supervisión del contrato, aprobó el Proyecto de Atención Institucional -PAI en donde estaba incluido el documento del pacto de convivencia institucional con las irregularidades que se evidenciaron en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia. Al respecto, resulta imperioso señalar que, si bien es cierto las faltas y correctivos que se incluyeron en el pacto institucional de convivencia representan un incumplimiento al código ético, no es menos cierto que, en su momento la supervisión del contrato estaba en la obligación de verificar su no conformidad con el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, en su versión 7, y en sentido contrario procedió a referir que el mismo "no requiere ajustes de contenido" frente a lo cual imponer una sanción por este hecho, implicaría per se afectar el principio de coordinación institucional y la coherencia al interior del sistema integrado de bienestar familiar. En todo caso y al respecto, se tiene que, en el marco del plan de mejoramiento como acción correctiva, se procedió a ajustar este plan de conformidad con la norma, razón por la cual y a
--	---	---

RESOLUCIÓN No.

2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

	Servicio Público de Bienestar Familiar. Por lo tanto, la defensa argumenta que la institución confió en la aprobación dada por la Regional Antioquia y no puede ser responsable por desconocer esa aprobación después de casi tres años sobre lo cual insiste en la Confianza Legítima.	pesar de que, debiera procederse a declarar probado el hallazgo y a reprochar esta omisión a la entidad, teniendo en consideración el oficio en mención y las implicaciones de la aceptación del PAI por parte del grupo de Protección de la Dirección Regional ICBF Antioquia y la supervisión del contrato, se procede a declarar DESESTIMADO el hallazgo y en consecuencia el segundo cargo.
--	--	--

3. "CARGO TERCERO: EL INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **artículo 7.** Protección integral, el **artículo 8,** interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **parágrafo del artículo 11,** exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer, el **artículo 17,** derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano **artículo 18,** Derecho a la Integridad Personal y el **artículo 27,** derecho a la salud de la **Ley 1098 de 2006;** al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral **16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el **numeral 19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad Internado, para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la visita de inspección no presencial, que se realizó entre los días el 2, 3 y 4 de junio de 2021 y que se describieron en el informe de visita de Inspección no presencial como hallazgos sancionatorios.⁵² Los mismos se describen de la siguiente forma:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
4. La entidad no garantizó la atención oportuna en salud, dado que:	La entidad, en su defensa señala que, en cuanto a la falta de gestiones para los exámenes de glucosa,	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Visita de Inspección No Presencial en el numeral 2.9.1. Valoraciones iniciales y seguimientos por cada área (salud,

⁵² Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

4.1. No realizaron las gestiones para los exámenes de Glucosa, TSH y T4, de la beneficiaria G.V.R, con fecha de 29/03/2021. 4.2. No presentó soportes de gestión para realización de valoración inicial en Odontología de la Beneficiaria C.I.P.R (ingreso 17/09/2020).	TSH y T4 de una beneficiaria, se argumenta que se realizaron las gestiones necesarias y se garantizaron las atenciones médicas y odontológicas de ingreso. Sin embargo, debido a la contingencia por la COVID-19, se dificultó la asignación de citas para estos exámenes de laboratorio. Se menciona que la autoridad administrativa dio la fecha para el reintegro al medio familiar, indicando a la familia que continuara gestionando la realización de dichos exámenes. Respecto a la falta de soportes de gestión para la realización de la valoración inicial en odontología de otra beneficiaria, se menciona que se adelantaron las gestiones necesarias para garantizar la atención oportuna desde el área de salud. Se describe detalladamente el proceso de verificación de afiliación, solicitud de carta de población especial, proceso de movilidad o cambio de Institución prestadora del servicio (IPS), solicitud de citas para valoración inicial en medicina general, higiene oral y odontología, y gestión de remisiones que se deriven de esta atención.	nutrición, odontología, y medicina especializada)⁵³ y en el anexo fotográfico No. 4⁵⁴ Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección y vigilancia los cuales quedaron consignados en el anexo fotográfico la entidad no contaba con soportes de gestión para los exámenes de TSH y T4 los cuales fueron ordenados en marzo del 2021, sin que a la fecha de la acción de inspección se contara con soportes de gestión para su realización, obligación que recaía en cabeza del Instituto y tampoco, contaba con la Beneficiaria C.I.P.R en cuyo caso la última gestión realizada se hizo en noviembre del año 2020, sin que conste en el expediente ni en los anexos de historias de atención constancia de la continuidad de la gestión para la atención por parte del instituto a pesar de ser su obligación. De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de las beneficiarias referenciadas en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención de los beneficiarios de la muestra se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba garantizando la atención oportuna desde su resorte, esto es la gestión para la atención, que se verifica en la falta de soportes o constancias que acrediten el cumplimiento de sus deberes mínimos de articulación interinstitucional, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de las beneficiarias y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio. De tal forma se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." (Negrilla fuera del texto original)
---	--	---

⁵³ Folio 25 (reverso) a 26 (reverso) de la carpeta No. 1

⁵⁴ Visible en medio magnético CD-ROM ubicado en sobre en el folio 38 de la carpeta No. 1 o en la plataforma SharePoint de la OAC: Carpeta 1. Acciones de Inspección> Acciones de Inspección – 2021> visitas> Informes>14. Instituto de Hermanas Franciscanas> R.F. Hnas Franciscanas Santa Clara_ Final.Pdf

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Destaca que hubo una falencia en especial en el régimen contributivo de la EPS SURA, que limitaba el acceso de personas ajenas al grupo familiar para la solicitud de cita, entrega de historias clínicas, entrega de medicamentos y pago de cuota moderadora del servicio, especialmente durante la pandemia. Esto complicó el proceso de atención de la beneficiaria afiliada a este régimen, quien finalmente recibió la atención en higiene oral, pero quedó pendiente la valoración inicial en odontología, para la cual se le dieron las recomendaciones a la familia para que solicitara la atención pendiente. Para finalizar, resalta que, la institución realizó las gestiones necesarias tanto para los exámenes de laboratorio como para la cita por odontología de las beneficiarias relacionadas en el cargo objeto de respuesta.	Se recuerda que la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. V5, establece en la Tabla 12. La Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida. “<i>Valoración de la salud bucal</i>” y la “<i>Detección temprana de las alteraciones en la salud de los adolescentes</i>” así mismo establece que, se debe hacer un “<i>Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los servicios de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación con las familias para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos</i>”. Por su parte el LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD establece el cuadro para Esquema de atención integral en salud para niños y niñas en infancia. Y el cuadro para Esquema de atención integral en salud para los adolescentes. En ambos casos, la necesidad de garantizar atención en salud bucal por odontología y los seguimientos en medicina. Frente a dicha particularidad se verificó además que para una usuaria en los seguimientos aparecía consagrado que la beneficiaria requería atención en salud lo cual a la luz de la normativa objeto de estudio resulta ser una desatención al deber objetivo de cuidado y a la máxima que establece un deber en cabeza de los operadores en el marco del modelo de atención en donde el operador tiene la obligación de (...) Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. (Negrilla fuera del texto original) Así las cosas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al beneficiario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención. De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, lo cual, a pesar de ser referido por la entidad, no cuenta con respaldo documental o prueba que permita acreditar dicha gestión, razón por la cual, el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.
---	--

5 DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que los hallazgos y cargos formulados al INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA mediante el pliego de cargos No.

Página 34 de 40

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	0021 del 14 de febrero de 2024⁵⁵, los cuales fueron declarados probados, además de constituir las falta consagradas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, también ponen en entredicho el goce efectivo de los Derechos de las beneficiarias que se garantizan por medio de la Modalidad de Internado y, adicionalmente, generan una situación de latencia o riesgo, que resulta poniendo en peligro los Bienes Jurídicos que se tutelan a partir de la normativa encargada de establecer las condiciones mínimas en que la modalidad en mención debe desarrollarse. Lo anterior, en la medida en que la mera contradicción normativa representa como tal la antijuridicidad del accionar de la entidad, lo cual además de contrariar la norma formalmente también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de las usuarias, quienes son una población con doble revestimiento o doble protección constitucional a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados. En cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y su respectivo restablecimiento. En tal sentido, y tal como se refirió anteriormente, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Internado para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, genera en sí mismo un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar desde el momento en el que se les otorga Licencia de Funcionamiento para la modalidad, en la medida en que desentienden la prudencia y diligencia con la que debería haber obrado en el ejercicio de su actividad profesional. Se recuerda que al interior del presente proceso administrativo sancionatorio, el despacho acreditó que el INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA tanto por acción como por omisión incurrió en los siguientes hallazgos: (i) No cumplió con la adecuada implementación de herramientas de seguimiento; (ii) El proyecto de vida de las beneficiarias no evidenciaba un proceso continuo y transversal enfocado a la materialización del mismo, y (iii) No garantizó la atención oportuna en salud. Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006. El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de las beneficiarias, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, de allí que, el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de las niñas y adolescentes sobre las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso lo cual se amenazó al no diligenciar en debida forma las herramientas de seguimiento y evolución según las situaciones particulares en que llegaron al procedimiento de restablecimiento de derechos, con lo cual se generó así mismo un estado de latencia frente a los posibles riesgos o situaciones que pudieran ahondar o menoscabar sus derechos e integridad personal El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en

⁵⁵ Folios 144 al 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a las niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como el restablecimiento y el goce de todos los derechos de las beneficiarias en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado y protección. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se interrumpió injustificadamente en los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para la identificación y tratamiento de situaciones particulares e impactar positivamente en la vida de las beneficiarias y apoyarlas en el proceso y prepararlas para el egreso y la vida en sociedad, en una situación de dignidad para gestionar sus proyectos de vida atendiendo a sus potencialidades. Sobre el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad lo que implica la atención de las beneficiarias que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. Este derecho se ve amenazado cuando desde el momento en que el operador omite que tiene a su cargo la salvaguarda de dichos derechos, pero sobre todo el deber de tramitar o gestionar los soportes y valoraciones en salud que permiten conocer y descartar posibles situaciones de riesgo y así mismo poder tomar todas las medidas correspondientes para hacerles frente, en el caso en el que se verifique que en efecto se está poniendo en riesgo su integridad. De allí que el comportamiento de la entidad genera condiciones de riesgo que son injustificadas e inaceptables. En conclusión, el Instituto ha generado un estado de latencia o de peligro para los bienes jurídicos de las beneficiarias y en tal sentido la sanción como reproche para el comportamiento que tanto por acción como por omisión desplegó, se justifica y resulta imperiosa como medida necesaria para corregir y prevenir futuras vulneraciones, alineándose con los principios fundamentales de protección y bienestar de las beneficiarias tal como lo establece la Ley 1098 de 2006.
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V7; Lineamiento Técnico y operativo ruta integral de atención para promoción y mantenimiento de la Salud; Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5 , desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Internado sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de cada modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiaria desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la entidad debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el

RESOLUCIÓN No. 2316 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	servicio contaba para reestablecer los derechos de las beneficiarias que ingresaron al sistema en el proceso de restablecimiento de derechos. De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁵⁶. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.
2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresa por parte del Investigado de la comisión de la conducta.

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 relacionados con el "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y el "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

⁵⁶ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 2316

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7** cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 20578 del 12 de agosto de 1977⁵⁷ y Licencia de Funcionamiento Bienal mediante la Resolución No. 0342 del 2 de marzo de 2023⁵⁸, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer al Instituto investigado es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁵⁹, consistente en la **SUSPENSIÓN por el término de Dos (2) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el **término de dos (02) meses** al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución No. 5569 del 15 de octubre de 2019, la cual fue renovada por la Resolución 1805 del 5 de Julio de 2022 y posteriormente por la Resolución 0342 del 2 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Regional Antioquia del ICBF⁶⁰ o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado

⁵⁷ Folio 116 de la Carpeta No 1.

⁵⁸ Folio 179 al 182 de la Carpeta No. 1.

⁵⁹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁶⁰ Folio 179 al 182 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 2318

30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: el **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT 890.982.597 - 7** representado legalmente por la hermana **MARÍA AMANDA MIRANDA BETANCUR**, o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, a los correos santaclaracopa@yahoo.es; financiera@hogarsantaclara.org y sorjacinta363@gmail.com, en virtud de la autorización que reposa en el expediente⁶¹ haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarias atendidas, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de

⁶¹ Folios 154, 164 y 178 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 2318 30 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**

Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

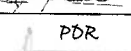
PARÁGRAFO: Se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000170701

Bogotá D.C., 2024-05-30

Señora:

MARÍA AMANDA MIRANDA BETANCUR

Representante Legal y/o quien haga sus veces

INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA

Email: santaclaracopa@yahoo.es; financiera@hogarsantaclara.org y sorjainta363@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la entidad **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con NIT. **890.982.597-7**, la Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024, *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS SANTA CLARA identificada con NIT. 890.982.597-7"*.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024 (40 folios)



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 8999992392 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 444975
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: sorjacinta363@gmail.com - sorjacinta363@gmail.com
Asunto: 202410300000170701
Fecha envío: 2024-05-31 09:14
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:54	Tiempo de firmado: May 31 14:15:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:57	May 31 09:15:57 el-t205-282el postfix/smtp[3820]: 62651124881B: to=<sorjacinta363@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.179.27]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.2/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1717164957 ada2fe7ccad31-48bbcc1d589si336224137.187 - gsmtip)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/06/01 Hora: 21:12:40	Dirección IP: 66.102.8.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/06/02 Hora: 07:41:36	Dirección IP: 201.233.221.151 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.4.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recupere el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quitted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto:** 202410300000170701

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000170701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2318_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_cont ra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf	a1f69ddfae3ceda5f6cc58dffe6392d7d0c641673fc4536389f268fde8846131
202410300000170701_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FRANCI SCANAS.pdf	b4b96ce6e2f4ab8f0b581e73cb60325ff27e5e77410a9c34cc2ff8d22047e6168

 **Descargas**

Archivo: 2318_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_cont
ra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf desde: 201.233.221.151 el día: 2024-06-02 07:41:48

Archivo: 2318_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_cont
ra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf desde: 186.28.29.34 el día: 2024-06-04 09:23:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 8999992392 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 444977
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: santaclaracopa@yahoo.es - santaclaracopa@yahoo.es
Asunto: 202410300000170701
Fecha envío: 2024-05-31 09:14
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:54	Tiempo de firmado: May 31 14:15:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:55	May 31 09:15:55 el-t205-282cl postfix/smtp[10187]: 10B45124880C: to=<santaclaracopa@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.0.66/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/05/31 Hora: 12:07:43	Dirección IP: 69.147.93.95 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202410300000170701

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000170701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2318 - Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_c ontra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf	a1f69ddfacc3ccda5f6cc58dff6392d7d0e641673fe4536389f268fde8846131
202410300000170701_NOTIFICACION_ELECTRÓNICA_FRAN CISCANAS.pdf	b4b96c6e2f4ab8f0b581c73eb60325ff27c5c77410a9c34cc2ff8d22047e6168

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 8999992392 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 444976
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: financiera@hogarsantaclara.org - financiera@hogarsantaclara.org
Asunto: 202410300000170701
Fecha envío: 2024-05-31 09:14
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:53	Tiempo de firmado: May 31 14:15:53 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/31 Hora: 09:15:55	May 31 09:15:55 cl-L205-282cl postfix/smtp[10284]: 8A6F91248805: to=<financiera@hogarsantaclara.org> : relay=hogarsantaclara-org.mail.protection.outlook.com[52.101.10.2]:25, delay=2, delays=0.09 /0.02/0.28/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <058d00f4779f938df5465fd4bba8ab35132a78bf05278a18bcc90d6ac713bc7c@correocertificado4-72.com.co> [internalid=23033909622202, Hostname=IA1PR20MB6720.namprd20.prod.outlook.com] 27319 bytes in 0.236, 112.680 KB/sec Queued mail for delivery)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/05/31 Hora: 10:42:41	Dirección IP: 104.47.56.126 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202410300000170701

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000170701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2318_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf	a1f69ddfine3ccda5f6cc58dffe6392d7d0e6416731b4536389f268fde8846131
202410300000170701_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FRANCISCANAS.pdf	b4b96c6e2f4ab8f0b581c73eb60325f127e5e77410a9c34cc2f18d22047c6168

 Descargas

Archivo: 2318_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf desde: 181.143.123.219 el día: 2024-05-31 10:42:55

Archivo: 202410300000170701_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FRANCISCANAS.pdf desde: 40.94.33.8 el día: 2024-05-31 10:44:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

209

RV: RECURSO DE REPOSICION

Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Mié 26/06/2024 6:40

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION 18 JUNIO.pdf;

Cordial saludo Jairo,

De manera atenta solicito tu valiosa colaboración imprimiendo la resolución mediante la cual se resolvió el proceso de las hermanas franciscanas, con el oficio de notificación y anexarlo al expediente.

El recurso de asignó al compañero Carlos Vanegas.

Cordialmente,



Martha Isabel Vanegas Gutiérrez
Contratista
Oficina Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75 A - 50 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100081
www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de junio de 2024 8:15 p. m.

Para: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

CC: Lina Zoraida Marin Torres <Lina.Marin@icbf.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

Estimadas para su revisión y gestión gracias.

Atentamente;



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de Oficina
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100269
www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Institución Santa Clara <santaclaracopa@yahoo.es>

Enviado el: martes, 18 de junio de 2024 4:57 p. m.

Para: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>;
Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional
<correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION

Buena tarde

No suele recibir correos electrónicos de santaclaracopa@yahoo.es. Por qué esto es importante

Cordial saludo.

Me permito informar que hemos tratado de hacer el envío de la respuesta del recurso de reposición correspondiente a la resolución 2318 del 30 de mayo. correos que han rebotado, y por lo cual lo remito para constancia de lo anterior.

Cordialmente,

Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara

----- Mensaje reenviado -----

De: Institución Santa Clara <santaclaracopa@yahoo.es>

Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co <correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co>; notificaciones.actosadm@icbf.gov.co <notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 18 de junio de 2024, 16:29:28 GMT-5

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Copacabana – Antioquia, 18 de junio de 2024.

Doctora

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Directora General

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

La Ciudad

Asunto: **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024** proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Iniciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del **Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara**.

Distinguida Directora:

Reciba un atento saludo.

En mi condición ya conocida como representante legal del Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, interpongo **recurso de reposición** en contra de la Resolución 2318, proferida por usted el 30 de mayo de 2024, en la que se nos sancionó con la suspensión de la licencia de funcionamiento por dos meses.

Respetuosamente le solicito reevaluar su decisión, considerando los siguientes argumentos y elementos probatorios:

Respecto al cargo 1, en cuanto a las herramientas de seguimiento:

En el hallazgo 1.1 del cargo primero se afirmó que: *"Los objetivos de los seguimientos por área en los informes de evolución tenían contenido idéntico"*.

Le ruego tener en cuenta que los *"informes de evolución"* a los que se refieren en este hallazgo son el informe de evolución por área que se elabora en un formato propio de la institución, no es el formato establecido por el ICBF al que hacen referencia, en las consideraciones del despacho dentro de la resolución 2318

Los *"informes de evolución"* a los que se refiere este hallazgo se realizan en un formato establecido por el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara.

Se trata de una herramienta de seguimiento la cual se tiene en cuenta para el informe de evolución al PLATIN el cual se elabora de manera trimestral durante el tiempo que dure el proceso.

Para desestimar este cargo, le pido que tenga en cuenta usted que los documentos en los que se afirma que se consignó *"contenido idéntico"* no es en el formato previstos oficialmente por el ICBF, en el modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 el Decreto 987 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, mediante la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el **termino de dos (02) meses** al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, con la **SUSPENSIÓN** de La licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución 5569 del 15 de octubre de 2019, la cual fue renovada por la Resolución 1805 del 5 de julio de 2022 y posteriormente por la Resolución 0342 del 2 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Regional Antioquia del ICBF² o la que se encuentre vigente por la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución”.

El precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica (en atención a la autorización que reposa en el expediente)³ con oficio radicado No. 202410300000170701⁴ el 30 de mayo de 2024 dirigido a la representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, según certificado de visualización y apertura del correo electrónico⁵ emitido por la Empresa

¹ Folios 184 al 203 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
² Folio 179 al 180 de la carpeta No. 1 de la Entidad
³ Folio 154, 164 y 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
⁴ Folio 205 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁵ Folio 206 al 208 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7**

de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 – 72.

Estando dentro del término legal, la representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2024⁶ presentó recurso de reposición⁷, en el cual expuso las razones de inconformidad respecto al estudio de los hallazgos que resultaron probados en la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024. De otra parte, insistió que se tuviera en cuenta el cumplimiento contractual de su gestión como aliada del ICBF, la cual ha sido desarrollada alrededor de 45 años donde se han atendido y garantizado los derechos de las niñas y adolescentes, por lo que llamó la atención a que si bien los hechos analizados ocurrieron en el contexto de pandemia por la enfermedad del COVID, al haber transcurrido más de tres (3) años se podría aplicar los fenómenos jurídicos de prescripción y/o caducidad, por lo tanto, solicitó sea reconsiderada la sanción impuesta a partir de un nuevo análisis de las pruebas obrantes en el expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por la representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a dar respuesta a los argumentos planteados, sintetizados en tres temas fundamentales: I). Razones de inconformidad en cuanto al análisis de los hallazgos que fueran declarados como probados; II). Cumplimiento contractual y III). Aplicación de la caducidad.

I). Análisis de los hallazgos declarados probados en la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024

En atención a que el operador se pronunció de manera particular y concreta respecto de los hallazgos que resultaron probados en la Resolución objeto de recurso, el Despacho se permite indicar que para efectos metodológicos se procederá a referenciar de manera inicial el contenido del hallazgo, para luego referirse a los argumentos presentados por la parte recurrente y por último, realizar el análisis correspondiente de acuerdo con la información obrante en el desarrollo de la actuación administrativa, para determinar si existen méritos ya sea para confirmar

⁶ Folio 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁷ Folio 210 al 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁸ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

y/o desvirtuar los supuestos en que se fundamentaron los hallazgos objeto de estudio, en este orden se tiene:

Hallazgo 1. Cargo Primero

“No cumplió con la adecuada implementación de herramientas de seguimiento considerando:

1.1. Los objetivos de los seguimientos por el área en los informes de evolución tenían contenido identico:

1.1.1. Psicología:

- 1.1.1.1.** L. C. R. M. (Ingreso 2/10/2019) (Desde diciembre 2020, a junio de 2021).
- 1.1.1.2.** S. V. A. (ingreso 6/12/2019) (desde junio 2020 a mayo 2021).
- 1.1.1.3.** K. J. J. (ingreso 15/05/2020) (desde junio 2020 a febrero 2021).
- 1.1.1.4.** D. P. F. B. (Ingreso 17/06/2020) (desde diciembre de 2020 a mayo 2021).
- 1.1.1.5.** G. V. R. C. (ingreso 10/08/2020) (desde septiembre de 2020 a mayo 2021).
- 1.1.1.6.** L. F. M. (ingreso 1/9/2020) (desde noviembre 2020 a junio 2021).

1.1.2. Trabajo social

- 1.1.2.1.** G. V. R. C. (ingreso 10/08/2020) (de enero a mayo 2021).
- 1.1.2.2.** D. V. A. A. (11/8/2020) (de abril a junio de 2021)

Nota: El contenido de las evoluciones era diferente para cada uno de los meses

1.2. Ninguna de las evoluciones por el área de psicología y trabajo social seleccionados en la muestra contaba con plan de intervención, ni retomaba actividades de sesiones anteriores.”

Argumentos de la defensa

Sobre el particular, referenció la defensa de la institución que los “informes de evolución” que indica el hallazgo, corresponden a los elaborados por la institución y no a los establecidos por el ICBF como se enfatizó en la Resolución objeto de recurso, en ese orden, aclararon que dicho informe se constituye como una herramienta de seguimiento que se tiene en cuenta para el informe de evolución al PLATIN, el cual se elabora cada tres (3) meses durante el tiempo que dure el proceso.

Insistió tener en cuenta los documentos en los cuales se afirmó “contenido idéntico”, ya que pertenecen a formatos internos, precisando que de acuerdo con el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los NNA, V7 en el cuadro 6 página 81, indica que: “PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL: máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN, y cada 30 días que dure el proceso”, para aclarar que la periodicidad del informe no fue objeto de reproche en el hallazgo, por lo que solicitó, tener en cuenta que hay dos “informes de evolución”, uno es el formato establecido

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

por el Instituto y el otro por el ICBF, asegurando que ambos formatos dan cuenta del desarrollo del proceso, de acuerdo con las características de cada beneficiaria, contrario a la afirmación que en los informes se desconocen sus particularidades.

Análisis

De acuerdo con los argumentos expuestos por la defensa, el Despacho procede a dar respuesta haciendo la salvedad de que el cuestionamiento en el cual se estructura el hallazgo gira en torno a la falta de implementación de herramientas en el seguimiento del proceso de atención de las beneficiarias, al identificarse igual contenido en los informes presentados en desarrollo de la visita, en ese orden, la tesis dirigida a desestimar el análisis desarrollado en la resolución recurrida en cuanto a indicar que el formato verificado no es el exigido por el ICBF, no es objeto de debate, sino la información que en ellos se consigna.

En este sentido y haciendo un ejercicio de valoración integral de las pruebas que obran en el expediente, concretamente en lo que se refiere al registro fotográfico recopilado en desarrollo de la visita de inspección⁹ se identificó que respecto de las beneficiarias: L. C. R. M., S. V. A., K. J. J., D. P. F. B., G. V. R. C., L. F. M. y D. V. A. A., que, si bien el objetivo establecido en el Formato: "EVALUACIÓN MENSUAL PSICOSOCIAL", no varía de información entre los diferentes periodos, pero si consta que en la descripción de dicho formato se especifica de manera particular el desarrollo de las competencias básicas adelantadas por las beneficiarias que ofrecen un conocimiento en la evolución dentro del proceso de atención. En este sentido, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o vulnerados V7**, en su literal b). Informe de evolución, refiere que el seguimiento es un proceso continuo de recopilación y utilización de información, para determinar avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, por consiguiente y bajo una óptica integral de los elementos estructurales que componen los formatos de evaluación que sustentaron el hallazgo, se desprende el seguimiento al proceso de atención que la aquí investigada realizara a las beneficiarias objeto de muestra, por lo tanto lo procedente por el Despacho es declarar **DESVIRTUADO** el **hallazgo 1 del Cargo Primero**.

Hallazgo 2. Cargo Primero

"El proyecto de vida de las beneficiarias seleccionadas en la muestra no evidenciaban un proceso continuo y transversal enfocado en la materialización del mismo".

Argumentos de defensa

Insistió la defensa en reiterar los argumentos que fueran expuestos en su escrito de descargos en relación con el acompañamiento institucional brindado a las

⁹ https://icbfgob.sharepoint.com/sites/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/INFORMES/14.INSTITUTO_DE_HERMANAS_FRANCISCANAS

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7**

beneficiarias a partir del proyecto de vida que permiten evidenciar la transversalidad del proceso de restablecimiento de derechos como se reporta en los informes establecidos por el ICBF que constan en los anexos de atención diligenciados para cada una.

Análisis

En atención a la estructura del hallazgo el cual se enfoca en poner de presente la omisión en cuanto a la materialización de acciones enfocadas en el cumplimiento del proyecto de vida de las beneficiarias, el Despacho se permite traer a colación que de acuerdo con el contenido y/o estructura del PAI (Proyecto de Atención Institucional), aprobado por la Coordinación del Grupo de Protección de la Dirección Regional ICBF Antioquía de fecha 15 de marzo de 2021¹⁰ el cual describe las diferentes acciones establecidas para las fases de: Identificación Diagnóstico y Acogida, II. Fortalecimiento, III. Proyección y Preparación para el Egreso para la modalidad internado, su verificación, responsable y tiempos de ejecución, por consiguiente, surge entonces la obligación de hacer por parte del operador el cumplimiento de las tareas y/o compromisos establecidos, brindando una atención interdisciplinaria de acuerdo con las particularidades y/o necesidades de la población; de ello resulta necesario precisar entonces, que la investigada acreditara dicha obligación con los respectivos soportes y/o anexos que den cuenta efectivamente del cumplimiento de sus deberes.

Ciertamente, y en vista de que los elementos de prueba, como pueden ser los documentos administrados por la investigada, permiten corroborar dichas acciones, se tiene que una vez revisada la información que fuera remitida por la institución en desarrollo de la visita de inspección, concretamente los anexos de atención¹¹ de cada beneficiaria, se identificaron los componentes de atención como: académico, nutrición, odontología, pedagogía, Platin, salud, trabajo social y vacunas; no obstante, no se tiene constancia de acciones concretas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos establecidos en los proyectos de vida para la muestra seleccionada que guarden consonancia con el PAI aprobado a la institución. En este sentido, no obra el registro de acciones articuladas a través de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas, enfocadas en ese cumplimiento, por lo tanto, y ante la falta de medios de prueba que permitan desvirtuar los fundamentos en que se enmarca el hallazgo objeto de estudio, lo procedente por el Despacho es **CONFIRMAR** la declaratoria de **PROBADO** del **hallazgo 2 del cargo primero**.

Hallazgo 4 – Cargo Tercero

“La entidad no garantizó la atención oportuna en salud, dado que:

¹⁰ [https://icbfgob.sharepoint.com/sites/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/INFORMES/14.INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS/Componente Técnico/11 - PAI](https://icbfgob.sharepoint.com/sites/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/INFORMES/14.INSTITUTO_DE_HERMANAS_FRANCISCANAS/Componente_Técnico/11_-_PAI)
¹¹ [https://icbfgob.sharepoint.com/sites/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/INFORMES/14.INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS/Componente Técnico/11 - Anexos](https://icbfgob.sharepoint.com/sites/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/INFORMES/14.INSTITUTO_DE_HERMANAS_FRANCISCANAS/Componente_Técnico/11_-_Anexos)

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

- 4.1.** No realizaron las gestiones para los exámenes de Glucosa, TSH y T4 de la beneficiaria G.V.R, con fecha de 29/03/2021
- 4.2.** No presentó soportes de gestión para realización inicial en Odontología de la Beneficiaria C.I.P.R. (Ingreso 17/09/2020)”

Argumentos de defensa

La defensa de la institución instó en que se tuviera en cuenta las gestiones realizadas en relación a las atenciones médicas y odontológicas en los casos que fueran identificados en el hallazgo, reconociendo que si bien se pudieron presentar deficiencias en la documentación que acredite las llamadas a las entidades por parte de los profesionales encargados, adicionando que las comunicaciones se generaron desde unos correos electrónicos que al momento de la visita, la investigada no los tenía disponibles como pruebas; reiteró considerar el contexto de COVID – 19, en los cuales ocurrieron los hechos que se enmarca el hallazgo, adicionando que en los informes de seguimiento se acreditan las gestiones adelantadas para garantizar la atención en salud como es la verificación de afiliación de cada beneficiaria a los servicios médicos.

Análisis

De acuerdo con lo expuesto por la defensa de la institución, la cual refirió que en los informes de seguimiento presentados en sede de recurso de reposición¹² se acreditan las gestiones realizadas para la atención en salud de las dos beneficiarias G.V.R, y C.I.P.R., el Despacho se permite dar respuesta poniendo de presente varias situaciones.

La primera corresponde a que el “Informe de Resultado del Proceso de Atención” si bien describe un diagnóstico integral respecto de las situaciones que dieron lugar al ingreso de las beneficiarias a la modalidad junto con las valoraciones en salud, nutrición, contexto familiar y la descripción de factores de riesgo relacionadas con la permanencia en calle; igualmente también refieren las intervenciones individuales ejecutadas y los logros que como institución concretaron y que dieron lugar a su egreso, y que permiten establecer un panorama del actuar de la institución, documentos que datan del 07 de junio y 21 de septiembre del 2021, respectivamente, los cuales no acreditan el cumplimiento de las gestiones en materia en salud, como se procederá a explicar.

En efecto, si bien los informes de seguimiento contextualizan el proceso de atención, ello *per se*, no evidencia que efectivamente se hubiese realizado las gestiones en materia de salud de acuerdo con las valoraciones realizadas a las beneficiarias una vez ingresan a la modalidad y que fueran identificadas por los profesionales en salud,

¹²<https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/INSTITUTODEHERMANASFRANCISCANASSANTACLARA>.

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

más aún cuando son claros los diagnósticos que requieren atención y que tanto en el desarrollo de la visita de inspección como en el presente proceso administrativo sancionatorio, no presentó material probatorio que permita acreditar su cumplimiento en los términos que indica el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o vulnerados V7.**, en su numeral **a). Código ético**, literal I) que especifica: “No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad y cuidado”.

En gracia de discusión, si la omisión en la gestión en la atención en salud se justificara por la situación de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID – 19 como lo pretende el recurrente, el supuesto fáctico en cual se enmarca el hallazgo no se desvirtúa si se tiene en cuenta que lo que el Lineamiento establece es la materialización de las acciones para la atención en salud, y en caso de que ello no se logre, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5**, indica que se podrá realizar acciones pertinentes de coordinación para lograr efectivamente los controles médicos, por ello y al no existir elementos adicionales que permitan desvirtuar el reproche formulado, lo procedente por el Despacho es **CONFIRMAR** la declaratoria de **PROBADO** del **hallazgo 4 del cargo tercero**.

II). Cumplimiento contractual

Frente al particular, y como respuesta al argumento de la defensa de la institución enfocado en que se tuviera en cuenta el cumplimiento contractual de su gestión como aliada del ICBF la cual ha sido desarrollada alrededor de 45 años, es importante indicar que el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en sus artículos 11 y 16 confirman la necesidad de que exista una vigilancia del Estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

Ahora bien, el proceso administrativo sancionatorio es independiente al cumplimiento contractual ya que se origina en circunstancias diferentes y no se centra en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte.

En este sentido, el presente proceso administrativo se enfoca en verificar si con los hallazgos de naturaleza sancionatoria vulneraron y/o pusieron en peligro derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, que teniendo en consideración la amplia trayectoria de la aquí investigada como lo informara en su escrito, son de su conocimiento, y en consecuencia existe mayor exigencia en el cumplimiento de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

Público de Bienestar Familiar, por lo tanto y en vista de lo anteriormente enunciado, el argumento de cumplimiento de las obligaciones contractuales no está llamado a prosperar.

III). Aplicación de la caducidad

Por último, y en cuanto a lo manifestado por la defensa de la institución respecto a la aplicación del fenómeno jurídico de caducidad, teniendo en cuenta que, si bien los hechos analizados al haber transcurrido más de tres (3) años se podría aplicar los fenómenos jurídicos de prescripción y/o caducidad, este Despacho debe indicar como primera medida, que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución”.
(Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Así las cosas, es importante mencionar que el fallo sancionatorio fue emitido el 30 de mayo de 2024 y quedó notificado en la misma fecha, por lo tanto, estas actuaciones se surtieron dentro de los tres (3) años que menciona la norma toda vez que los hechos datan del 04 de junio de 2021.

Sumado a lo anterior, este Despacho cuenta con un (1) año para resolver el recurso de reposición a partir de su debida y oportuna interposición, por lo que se concluye que el argumento invocado no cuenta con fundamento normativo, lo que hará despacharlo desfavorablemente.

De la modificación de la sanción

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7**

En el marco del análisis de la resolución objeto de recurso, el Despacho considera pertinente modificar la sanción impuesta, por las razones que se pasaran a explicar, haciendo la salvedad de que la decisión recurrida es el resultado de situaciones que dieron como consecuencia la declaración de probado de los hallazgos que sustentaron la Resolución 2318 del 30 de mayo del 2024, afectando el interés jurídicamente protegido de los beneficiarios principalmente en lo que corresponde al hallazgo 2¹³ del cargo primero y hallazgo 4¹⁴ del cargo tercero establecidos en el auto No. 0021 del 14 de febrero de 2024, siendo procedente la sanción con la modificación anunciada, teniendo en cuenta que se declaró desvirtuado el hallazgo primero¹⁵ del cargo primero.

A partir de ello, este Despacho deberá imponer una sanción a manera de reproche por el incumplimiento que se acreditó en el cargo primero y tercero del referido auto, siendo importante resaltar el principio de proporcionalidad como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica en pro de una decisión más ajustada a derecho.

Por ello es necesario señalar que el principio de proporcionalidad cobra valor y debe ser armonizado al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, con el fin de responder a la lógica que impone el principio de proporcionalidad y fungen como pautas orientativas que ha de tener en cuenta la administración al momento de graduar la intensidad de la sanción.

Frente al particular, se advierte que la sanción es aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionatorio si se determina que con las conductas se incumplió con las normas, esto es, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o vulnerados V7** y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, el cual establece la forma de prestar el servicio, frente al test de proporcionalidad:

“c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, **ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior**. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta

¹³ “El proyecto de vida de las beneficiarias seleccionadas en la muestra con evidenciaban un proceso continuo y transversal enfocado a la materialización del mismo”

¹⁴ “La entidad no garantizó la atención oportuna en salud (...)”

¹⁵ “No cumplió con la adecuada implementación de herramientas de seguimiento (...)”

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7***

siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”¹⁶ (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(…)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹⁶. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, atendiendo a lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios de acuerdo con los supuestos fácticos en que se enmarcaron los hallazgos que resultaron probados y bajo el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes²⁷ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de sus derechos y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas en sede del presente recurso, corresponde imponer la sanción adecuada frente a la infracción.

Es así como en concordancia con el mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá parcialmente la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de modificar la sanción impuesta y, en su lugar se sancionará al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** con la **suspensión de un (1) mes de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE**

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-144 del 06 de abril del 2019- M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez

RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7**

SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE, teniendo en cuenta los fundamentos con los cuales se confirmaron los hallazgos que resultaron probados y que cimentó la decisión.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de declarar no probado el hallazgo 1 del Cargo Primero consagrado en el del Auto de Cargos No. 0021 del 14 de febrero de 2024 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el término de **un (1) mes** al **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante la Resolución 5569 del 15 de octubre de 2019, la cual fue renovada por la Resolución 1805 del 5 de julio de 2022 y posteriormente por la Resolución 0342 del 2 de marzo de 2023 emitidas por la Dirección Regional Antioquía del ICBF¹⁷ o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, a los correos electrónicos financiera@hogarsantaclara.org y sorjacinta363@gmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente,¹⁸ de conformidad con los

¹⁷ Folio 179 al 182 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
¹⁸ Folio 178 de la carpeta No.1 y 215 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 2735 del 09 de junio del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, identificado con **NIT. 890.982.597-7**

artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables concordante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Carolina Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000164181

Bogotá, 2025-06-10

Hermana:

MARÍA AMANDA MIRANDA BETANCUR

Representante legal

INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA

Correos electrónicos: financiera@hogarsantaclara.org; sorjacinta363@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 2735 del 09 de junio de 2025

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2735 del 09 de junio de 2025 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**” al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:

Revisó:

Anexos:

Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Resolución No. 2735 DEL 09 de junio de 2025 (Folios 12)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	825603
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	financiera@hogarsantaclara.org - financiera@hogarsantaclara.org
Asunto:	202510300000164181
Fecha envío:	2025-06-11 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:05:03

Tiempo de firmado: Jun 11 17:05:03 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:05:06

Jun 11 12:05:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[30484]: C46BA124883A: to=<financiera@hogarsantaclara.org>
; relay=hogarsantaclara-org.mail.protection.outlook.com[52.101.9.24]:25, delay=2.5, delays=0.52/0/0.43/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <429391cd6123da5e23d94a4f1ef4951d1f72b c97ee45320f3ee3571860f69f4a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=21148418968988, Hostname=SA1PR20MB5173.namprd20.prod.outlook.com] 29456 bytes in 0.205, 139.805 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:09:09

Dirección IP 181.143.123.219
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto:** 202510300000164181

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000164181 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_2735_del_09_de_junio_de_2025_Instituto_Hermanas_Franciscanas_Santa_Clara...pdf	be27579564054e810b75644266028ecf913de8e90812a846a021054d4ae97cb9
Notificacion_Recurso_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf	7c60248b1b8e62e462a228287827abdebd141f333f370dd62fba82f4491e123b

 **Descargas**

Archivo: Resolucion_2735_del_09_de_junio_de_2025_Instituto_Hermanas_Franciscanas_Sa... **desde:** 181.143.123.219 **el día:** 2025-06-11 12:09:17

Archivo: Notificacion_Recurso_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf **desde:** 181.143.123.219 **el día:** 2025-06-11 12:09:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	825602
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	sorjacinta363@gmail.com - sorjacinta363@gmail.com
Asunto:	202510300000164181
Fecha envío:	2025-06-11 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:05:03

Tiempo de firmado: Jun 11 17:05:03 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:05:05

Jun 11 12:05:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[14037]: 0C76012487FB: to=<sorjacinta363@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.4, delays=0.28/0/0.47/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1749661505 ada2fe7eead31-4e7bf04720dsi466273137.674 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:15:40

Dirección IP 66.249.83.137
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:16:20

Dirección IP 181.143.123.219
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000164181



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000164181 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_2735_del_09_de_junio_de_2025_Instituto_Hermanas_Franciscanas_Santa_Clara...pdf	b54b9dc22a3b3dedbc33ffde5cf914ffa009b185c28d83c8eb8f4ab738bff4dc
Notificacion_Recurso_Instituto_de_Hermanas_Franciscanas_de_Santa_Clara.pdf	5fa812b587a15de908944cdfc9f59bf24de7614079f7c5037fcbee362fc88207



Descargas

Archivo: Resolucion_2735_del_09_de_junio_de_2025_Instituto_Hermanas_Franciscanas_Sa... **desde:** 181.143.123.219 **el día:** 2025-06-11 12:16:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2318 del 30 de mayo de 2024** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA** identificada con **NIT. 890.982.597-7**” fue notificada de forma electrónica el 31 de mayo de 2024 a la Representante legal la Hermana María Amanda Miranda Betancur, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2735 del 09 de junio de 2025** notificada por medios electrónicos el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080